

Del consejo de gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escojerá de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año, por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y sólo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá también voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno, ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
- II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
- III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.
- IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promueban en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.
- V. Conocer de la misma manera de las demandas

judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisosores y vicarios

generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, ó de los departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los arts. 124 y siguientes.

Corte Marcial.

122. Habrá una Corte Marcial compuesta de gene-

rales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar á la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva, de entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TÍTULO VII.

Gobierno de los departamentos.

131. Cada departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, á juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes, respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.